

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo (Continuación.)

### COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

#### CAPITULO IV

##### Del enriquecimiento sin causa

###### LEY 508

###### Clases

El que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir

Se entiende por adquisición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente, quien queda obligado a restituir lo recibido e indemnizar el perjuicio sufrido sin posible limitación por la pérdida fortuita, a no ser que se trate de un incapaz, en cuyo caso responderá tan sólo del enriquecimiento.

Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en cobro de una obligación indebida con error por parte del que pagó y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida pero que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido. En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento.

###### LEY 509

###### Prueba en el pago de lo indebido

El que repite un pago indebido debe probar que lo realizó y la inexistencia de la obligación.

Cuando el que cobró niegue formalmente haber cobrado, una vez que se pruebe el pago, deberá probar él la existencia de la obligación.

El que cobró lo no debido podrá retener lo cobrado cuando pruebe que quien pagó lo hizo sin error.

Si se prueba la mala fe del que cobró, se considerará a éste como adquirente por acto ilícito.

###### LEY 510

###### Obligaciones naturales

No será repetible el pago cuando se haya hecho en cumplimiento de un deber moral, o impuesto por el uso aunque no sea judicialmente exigible. El reconocimiento en liquidación, la compensación y la garantía de las obligaciones naturales producen efectos civiles.

###### Causa inmoral para el que pagó

Asimismo es irrepitable lo que se da a causa de un convenio inmoral para el que pagó, aunque lo sea también para el que cobró.

#### CAPITULO V

##### De la cesión de las obligaciones

###### LEY 511

###### Cesión de créditos

El acreedor puede ceder su derecho contra el deudor; pero, cuando la cesión sea a título oneroso, el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que éste pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito

###### LEY 512

###### Asunción de deudas

El tercero que asume una obligación ajena queda obligado para con el deudor o acreedor con quienes haya contraído la asunción de la obligación, en los términos de la misma, y, de no haberse establecido otra cosa, asume también todas las obligaciones accesorias o derivadas de la principal.

La asunción no aceptada por el acreedor no libera de responsabilidad al deudor en tanto no quede cumplida la obligación

La aceptación por el acreedor de la sustitución del deudor podrá prestarse expresamente o por actos que impliquen inequívocamente la liberación del primer acreedor.

Los terceros que hubieren garantizado el cumplimiento de la obligación quedarán liberados por la asunción, a no ser que hubieren prestado su consentimiento.

###### LEY 513

###### Cesión de contrato

Todo contratante puede ceder el contrato a un tercero, para quedar sustituido por éste en las relaciones pendientes que no tengan carácter personalísimo.

Si una de las partes hubiere consentido preventivamente la cesión del contrato a un tercero, la sustitución será eficaz, respecto a aquella, desde el momento en que le hubiere sido notificada; si no hubiere consentido preventivamente la cesión, ésta sólo le afectará si la aceptare.

Desde que sea eficaz la sustitución, por la notificación o aceptación en sus respectivos casos, el cedente queda desligado del contrato, y el cesionario subrogado en su lugar.

El contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente.

Los terceros que hubieren garantizado el cumplimiento del contrato quedarán liberados por la cesión, a no ser que hubieren prestado su consentimiento.

###### LEY 514

###### Contrato con facultad de subrogación

Puede concertarse un contrato con facultad, para cualquier de las partes, de designar posteriormente la persona que de subrogarse en sus derechos y obligaciones. El otro contratante, en cualquier momento, podrá requerir a quien esté facultado para que haga la designación dentro del plazo máximo de año y día, a contar del requerimiento, a no ser que en el contrato, o por Ley, se hubiere establecido otro término.

La declaración que designe la persona deberá notificarse a la otra parte dentro del plazo. Hecha la notificación, la persona designada se subroga en los derechos y asume las obligaciones de la parte que le designó, con efecto desde el momento de la celebración del contrato.

Si dentro del plazo no se notificare la designación de persona, el contrato producirá todos sus efectos entre las partes que lo celebraron.

## TITULO IX

### De las estipulaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las promesas en general

###### Ley 515

###### Concepto

Son estipulaciones los actos por los que una persona, mediante su promesa, se hace dueña de otra sin que ésta quede contractualmente obligada a cumplir una contraprestación.

###### Ley 516

###### Promesa de contrato

La promesa de concluir un contrato futuro obliga a quien la hace siempre que se hayan determinado los elementos esenciales del contrato cuya aceptación se promete.

El convenio consensual preparatorio de un contrato futuro, aunque no reúna todos los requisitos exigidos para la celebración del contrato previsto, obliga a las dos partes.

La obligación de contratar que resulta de estas promesas se regirá por las reglas aplicables al contrato prometido. Los elementos accidentales del contrato no previstos en la promesa se determinarán conforme al uso, la costumbre y la Ley, o, en su defecto, por el Juez.

###### Ley 517

###### Opción de compra

La promesa de opción de compra que produzca efectos reales se regirá por las leyes cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno.

###### Ley 518

###### Estipulación penal

La estipulación de pagar una cantidad como pena por el incumplimiento de una prestación lícita obliga al promitente, y la pena convenida no podrá ser reducida por el arbitrio judicial. El deudor no quedará liberado de la obligación penal aunque concorra alguna causa que pudiera liberarle de la obligación principal.

La obligación de pagar la pena, salvo pacto en contrario, tiene carácter alternativo, sino subsidiario, y el acreedor podrá rechazar la oferta de pago de la pena estipulada y exigir la indemnización que resulte debida por el incumplimiento de la obligación principal.

Cuando el acreedor acepte el cumplimiento de la obligación, aunque éste sea parcial, se entenderá renunciada la estipulación penal, salvo que otra cosa se hubiere pactado. Cuando cobre la pena, y luego exija la indemnización por incumplimiento, la pena cobrada se deducirá de la indemnización que resulte deberse en virtud del contrato.

###### Ley 519

###### Condición y término

Las promesas pueden someterse a condición y término. Las condicionales no nacen hasta el cumplimiento de la condición, pero ésta tiene efecto retroactivo. Las sometidas a término

existen desde el primer momento, pero no se pueden exigir antes de la llegada del término. Las condicionadas a un hecho imposible, inmoral o ilícito se tendrán por nulas.

###### Ley 520

###### Estipulación de renta

La promesa de pagar periódicamente una cantidad de dinero o cosa fungible debe quedar necesariamente limitada por un plazo final o por el tiempo que viva el acreedor o una tercera persona determinada, presente o futura, cuya existencia deberá justificarse al reclamar el pago de la cantidad periódica correspondiente.

Esta obligación puede constituirse también mediante un contrato de cesión de bienes a cambio de la misma. Si al hacer la cesión no se hubiere pactado otra cosa, una vez que se haya empezado a cumplir la obligación, el contrato no podrá resolverse a causa del ulterior incumplimiento, pero el cedente podrá exigir garantía del pago de las cantidades que se devenguen en el futuro. El pacto de que el incumplimiento valga como condición resolutoria tendrá efecto real y será inscribible en el Registro. La acción de resolución deberá ejercitarse en los términos y con los requisitos fijados para la venta con pacto de retro en la ley cuatrocientos setenta y siete. Salvo pacto en contrario, el cesionario no podrá repetir las cantidades abonadas.

###### Ley 521

###### Oferta pública

Toda promesa sobre cosa y bajo condición lícitas obliga al que la hace desde que es objeto de publicación suficiente, aunque nadie haya notificado su aceptación. Si el promitente no hubiere fijado plazo, se entenderá mantenida la oferta durante el tiempo que parezca necesario según el arbitrio del Juez. Si una persona determinada hubiere notificado al promitente su aceptación antes de caducar la oferta, ésta se entenderá mantenida, respecto al aceptante, durante un año y día, a no ser que en el momento de la aceptación se hubiere convenido otro plazo.

###### Ley 522

###### Estipulaciones para después de la muerte

La estipulación hecha para después de la muerte del promitente obliga a su heredero, y la que se hiciera para después de la muerte del acreedor favorece al heredero de éste.

###### Ley 523

###### Estipulación a favor de tercero

Es válida la estipulación a favor de tercero siempre que éste sea heredero del estipulante, o a favor del pignoratario para que pueda rescatar el objeto pignorado y luego vendido. También es válida cuando se haga para gravar a un donatario o para constituir un crédito de restitución de dote o de cosa comodada o depositada, y en todo caso en que pueda apreciarse un interés razonable del tercero.

El cumplimiento de tal obligación puede ser exigido no sólo por el estipulante, sino también por la persona a cuyo favor se constituye la obligación, sin que sea necesaria, por parte de ésta, la previa aceptación; sin embargo, antes de que la aceptación sea notificada al estipulante podrá éste revocar la estipulación, a no ser que se haya hecho en cumplimiento de una obligación previamente contraída por el estipulante frente al tercero favorecido por la estipulación.

En caso de ser varios los estipulantes, se entenderá, salvo pacto en contrario, que la estipulación fué hecha por cada uno de ellos en cumplimiento de una obligación recíproca; en consecuencia, la revocación sólo podrá hacerse por todos los estipulantes conjuntamente; muerto uno de ellos, la estipulación será irrevocable para los sobrevivientes.

## LEY 524

*Estipulaciones a cargo de tercero*

Las estipulaciones a cargo de tercero no obligan a éste si no es heredero del promitente, ni al mismo promitente; pero en los contratos puede una de las partes obligarse a que un tercero realice una prestación, y responderá de ella por el incumplimiento del tercero.

Cuando el tercero acepte la obligación estipulada a su cargo, quedará personalmente obligado en concepto de promitente.

## CAPITULO II

## De la fianza

## LEY 525

*Promesa de fianza*

Por la promesa de fianza se obliga el promitente a cumplir la obligación si el deudor principal no lo hiciera.

*Beneficios*

a) *De excusión.*—Salvo pacto en contrario, el fiador puede oponerse a la reclamación del acreedor que no ha agotado previamente la solvencia del deudor principal.

b) *De regreso.*—El fiador que hubiere liberado al deudor principal tendrá contra éste la acción de regreso.

c) *De división.*—Si fueren varios los fiadores y no se hubiese pactado lo contrario, tendrá el acreedor que dividir entre ellos la reclamación, pero cada uno de ellos es también fiador de los otros.

## LEY 526

*Mandato de crédito*

Quien manda a otro que preste una cantidad o conceda un crédito a un tercero se hace fiador de la obligación contraída por éste. El mandatario podrá liberarse del mandato si las condiciones patrimoniales del mandante o del tercero se hubieren hecho tales que resulte más difícil la satisfacción de la deuda.

## LEY 527

*Incapacidades*

No pueden ser fiadores los religiosos profesos que, por razón de sus votos, carezcan notoriamente de patrimonio.

Los fiadores no pueden actuar como Abogados en las causas que les afecten por razón de la garantía.

## LEY 528

*Solvencia*

Cuando la Ley exija la presentación de fiadores y el acreedor no estime solventes los que el deudor presente, el Juez decidirá acerca de la solvencia de los fiadores.

## LEY 529

*Moratoria*

Cuando el acreedor proceda contra el fiador alegando que el deudor se halla en ignorado paradero, el fiador dispondrá de una moratoria legal de treinta días para averiguar dónde se halla el deudor principal.

## LEY 530

*Garantías*

El fiador podrá solicitar por vía judicial que se impida la enajenación o gravamen de bienes del deudor y que se practique en el Registro la correspondiente anotación preventiva, a no ser que aquél le dé fianza de su eventual obligación de reembolso.

## LEY 531

*Responsabilidad de los herederos*

La obligación del fiador se transmite a los herederos. Sin embargo, si la responsabilidad derivada de la fianza les resultase extraordinariamente onerosa, podrán solicitar la revisión judicial de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la ley cuatrocientos noventa y tres.

## TITULO X

*De los préstamos*

## LEY 532

*Efecto*

Quien entrega a otro una cosa sin ánimo de donarla, puede reclamar su restitución. Cuando se haya convenido una prestación a cambio de la cosa recibida, si esta prestación no se realiza, quien entregó la cosa podrá elegir entre reclamar la restitución de la misma o exigir el cumplimiento del contrato.

Quien recibe una cantidad de cosa fungible en préstamo puede disponer libremente de ella y queda obligado a restituir una cantidad igual, del mismo género y calidad.

## LEY 533

*Reconocimiento de préstamo*

Quien ha reconocido en un documento haber recibido una cantidad en préstamo, quedará obligado a la restitución, salvo que impugne el documento y pruebe la inexistencia de la entrega.

## LEY 534

*Pactos*

En todo préstamo pueden convenirse plazos y condiciones, y asegurarse la restitución con garantías de cualquier clase.

*Plazo*

Si no se ha pactado plazo para la restitución, se entiende que la obligación nace desde el primer momento, pero el Juez podrá fijar un plazo equitativo para su cumplimiento.

## LEY 535

*Interés*

En el préstamo de dinero se puede estipular intereses dentro de los límites lícitos; si no se determina la cuantía de los intereses, sólo se devengarán los legales; y, a falta de estipulación de intereses, se devengarán los legales desde que el deudor se haya constituido en mora.

## LEY 536

*Conversión*

Cualquier deuda vencida de cantidad determinada puede convertirse en deuda de préstamo por el simple acuerdo de partes. En este caso, se presume que se devengarán los intereses legales desde el momento del acuerdo.

## LEY 537

*Venta con pacto de retro*

En la venta con pacto de retro o a carta de gracia, cuando conforme a la ley quinientos ochenta y cuatro, deba primarse su fin de garantía, se entenderá haber un préstamo de la cantidad que figura como precio, con la garantía de retener la propiedad del objeto que figura como vendido y adquirir la propiedad definitiva del mismo si no se restituye la cantidad dentro del plazo pactado.

LEY 538

Préstamo al hijo de familia

El que presta a un hijo de familia no emancipado que vive en compañía de su padre, si prestó sin consentimiento de éste, carece de acción para reclamar la cantidad prestada, incluso después de desaparecer las causas de la incapacidad; pero si la cantidad es pagada voluntariamente, no habrá lugar a la repetición de la misma como indebida. Queda exceptuado el caso de conversión en préstamo conforme a la ley quinientos treinta y seis, o el de enriquecimiento del padre con la cantidad prestada.

LEY 539

Comodato

Por el préstamo de uso o comodato se concede gratuitamente el uso determinado de una cosa específica, mueble o inmueble, incluso ajena, con obligación por parte del comodatario de devolverla una vez que haya terminado el uso convenido.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 408/1973, de 1 de marzo, por el que se aprueban las nuevas tarifas del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas tiene como una de sus misiones la realización de ensayos y reconocimientos que le soliciten a su cargo las Empresas y particulares, según el artículo segundo del Reglamento del Centro, aprobado por Decreto ochocientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de marzo. En la actualidad estos ensayos se encuentran sujetos a unas tarifas que fueron aprobadas por Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y por Decreto ciento treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero. El largo período transcurrido desde esas fechas ha aconsejado la modificación de las mismas para poder atender a los aumentos de los costes de realización de los ensayos, especialmente los de mano de obra, y poder incluir también las tarifas de nuevos ensayos, que se han puesto a punto en los últimos años siguiendo los avances experimentados en las técnicas de la construcción. Para fijar las nuevas tarifas de los ensayos se ha seguido lo dispuesto en el apartado A) del artículo cuarto del Decreto ciento treinta y seis/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobadas las tarifas de ensayos del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, que figuran como anejo.

Lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Presidente del Gobierno,  
D. CARRERO BLANCO

ANEJO

Tarifas del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas

NORMAS GENERALES

1. El coste de cada expediente de ensayo se hallará aplicando las tarifas que se adjuntan.

Si el ensayo presentara particularidades especiales que influyan en su coste, el Director del Laboratorio, Centro o Gabi-

nete, fijará la tarifa correspondiente mediante presupuesto que se presentará previamente al interesado para que dé su conformidad.

2. Por gastos administrativos de apertura y despacho de un expediente cualquiera, se cargará la cantidad de 100 pesetas sobre el coste de cada expediente.

3. Por cada copia de más de un expediente se cargará la cantidad de 25 pesetas.

4. Cada copia de un expediente ya cerrado, de cinco páginas o menos, importará la cantidad de 200 pesetas. Por cada cinco páginas o fracción que exceda de cinco, se incrementará en la cantidad de 100 pesetas.

5. Podrán reunirse en el mismo expediente varios ensayos de tipo análogo y del mismo peticionario, siempre que hayan de realizarse dentro del plazo máximo de treinta días, y que se haya advertido previamente por el peticionario.

6. Se darán los resultados de cada petición en un solo documento, cuya publicación por parte del peticionario o de tercera persona no podrá hacerse parcialmente.

Los resultados parciales que puedan adelantarse al peticionario, durante la realización de los ensayos, no pueden publicarse, sirviendo solamente de información provisional.

7. En caso de urgencia, se podrán realizar ensayos anteponiéndolos a los de carácter normal que se hallen pendientes de ejecución. La tarifa que se aplicará en estos casos será la normal incrementada en un 50 por 100.

8. Todos los materiales a ensayar deben ser entregados en el Laboratorio, Centro o Gabinete correspondientes, libres de gastos y debidamente preparados.

Si en vez de los materiales se entregan talones o resguardos, para ser recogidos aquéllos en estaciones u otras dependencias, se cargarán cuantos gastos se originen con ello, no respondiendo de retrasos, justificados o no por las Empresas. En todo caso, las expediciones deben venir a porte pagado hasta la estación de destino.

Pesetas

I. AGUAS

I.1. Aguas para morteros y hormigones.

Determinaciones de:

pH .....	80
Cloruros .....	160
Sulfatos .....	200
Materia orgánica .....	150
Sustancias disueltas .....	230
Hidrato carbono .....	115
Sustancias solubles, éter .....	115
Sulfuros .....	240
Análisis químico de aguas para morteros y hormigones .....	1.290
Resistividad eléctrica (temperatura) .....	300

I.2. Aguas potables.

Determinaciones de:

pH .....	80
Residuo fijo .....	100
Grado hidrotimétrico (total) .....	155
Grado hidrotimétrico (permanente) .....	155
Cloruros .....	160
Sulfatos .....	200
Materia orgánica .....	150
Amoniaco (cualitativo) .....	60
Nitritos (cualitativo) .....	80
Nitratos (cualitativo) .....	80
Sulfuros .....	240
Manganeso .....	140
Amoniaco (cuantitativo) .....	155
Sólidos en suspensión .....	105
Nitratos (cuantitativo) .....	180
Nitritos (cuantitativo) .....	205

Análisis químico de aguas potables, comprendiendo: PH, residuo fijo, grado hidrotimétrico (total y permanente), cloruros, sulfatos, materia orgánica, amoniaco (cualitativo y cuantitativo), nitratos (cualitativo y cuantitativo), nitritos (cualitativo y cuantitativo), sulfuros, manganeso, sólidos en suspensión .....

2.245